



Valledupar, 21 de marzo de 2024

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 20001 31 03 004 2019 00146 00
Demandante: FABRICASAS S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
Decisión: *termina por desistimiento tácito*

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que se ha hecho un requerimiento por parte del despacho judicial a la parte interesada, en determinada actuación, ésta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o bien porque el asunto se ha mantenido inactivo por falta de actuación de parte por el término de 1 año desde la última actuación o 2 años, cuando se trate de un asunto con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, el despacho advierte que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2020, esto es, por más de 2 años, cuando por auto de 18 de febrero de 2020, fue requerido el extremo demandante a fin de que la terminación por pago del proceso fuera coadyuvada por el vocero judicial, sin que se hubiera cumplido ese requerimiento, lo que impone decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse trabado la Litis.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ